



242/20-01

SIB-II-GGR-GNP-03660

Caracas, 03 FEB 2015

CIRCULAR ENVIADA A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS; RELATIVA A LOS:

“PARÁMETROS QUE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEBEN CONSIDERAR PARA LA APLICACIÓN DEL SUPERÁVIT RESTRINGIDO CONSTITUIDO CON OCASIÓN DEL APARTADO PATRIMONIAL DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS RESULTADOS DE CADA SEMESTRE”

Tengo el agrado de dirigirme a usted de conformidad con lo establecido en el numeral 20 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, mediante el cual se le otorga a esta Superintendencia la atribución de dictar las normas prudenciales en materia contable.

En tal sentido, este Ente Supervisor le informa los parámetros que las Instituciones Bancarias sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deben considerar para la aplicación del Superávit Restringido constituido con ocasión del apartado patrimonial del cincuenta por ciento (50%) de los resultados de cada semestre, en cumplimiento de la Resolución N° 329.99, emitida por este Organismo el 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999.

En razón de lo anterior el saldo mantenido en la subcuenta 361.02 “Superávit restringido” derivado del apartado antes mencionado, al cierre correspondiente al 31 de diciembre de 2014 y semestres subsiguientes, podrá ser aplicado o utilizado de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

- 1) Aumento de capital social.
- 2) Cubrir las pérdidas o déficit originados en las operaciones realizadas mantenidos en las cuentas patrimoniales.
- 3) Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por este Ente Supervisor.
- 4) Compensar los gastos diferidos basados en planes especiales aprobados por esta Superintendencia; adicionalmente, se compensarán los costos y las plusvalías generadas en las fusiones o transformaciones que fueron reflejadas en su oportunidad conforme a lo establecido en el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 de fecha 02 de marzo de 2011; así como,



los costos y las plusvalías que se generen en las fusiones o transformaciones que se efectúen una vez emitida la presente Circular de conformidad con lo estipulado en la legislación vigente.


En todo caso, las Instituciones Bancarias deben solicitar autorización a este Ente Regulador para la aplicación que darán al Superávit Restringido dentro de los conceptos antes señalados.

Cabe destacar que aquellas Instituciones Bancarias que en virtud de su situación financiera y patrimonial no amerite aplicar el saldo registrado como Superávit Restringido, en los conceptos señalados para su uso o aplicación; o en todo caso, si una vez aplicado en dichos conceptos existen importes excedentarios, este Organismo previa solicitud, análisis y evaluación de cada caso en particular podrá autorizar su reclasificación a la cuenta de Superávit por Aplicar.

Se mantiene la constitución del apartado patrimonial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los resultados del respectivo semestre y su registro en la cuenta Superávit Restringido; señalados en la Resolución N° 329.99, emitida por este Organismo el 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar estricto cumplimiento al contenido de la presente Circular.

Atentamente,



Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.